



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de mayo de 1999

Núm. 309-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000277 **Fiscalidad municipal en áreas o zonas de especiales características o para circunstancias excepcionales.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000277.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de fiscalidad municipal en áreas o zonas de especiales características o para circunstancias excepcionales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley, de fiscalidad municipal en áreas o zonas de especiales características o para circunstancias excepcionales.

Madrid, 28 de abril de 1999.—**Luis de Grandes Pascual**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos.

El artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece una definición de bienes inmuebles de naturaleza urbana. En virtud de esta definición se puede producir que los procesos urbanísticos que lleve a cabo un Municipio en determinadas zonas o áreas en las que no existen unos niveles de servicios, infraestructuras y equipamientos colectivos de competencia municipal equiparables a otras áreas o zonas consolidadas del Municipio, den lugar a que bienes situados en éstas, se conviertan en bienes de esta naturaleza. Esta circunstancia debería ser considerada desde un punto de vista fiscal.

También puede ocurrir que, en estos núcleos de población, áreas o zonas municipales existan bienes inmuebles que, presenten unas circunstancias económicas, históricas, culturales, medioambientales u otras de

interés general, que aconsejen la adopción de medidas fiscales destinadas a su fomento o protección.

El vehículo adecuado, desde un punto de vista fiscal, para articular estas medidas sería a través de dos impuestos de carácter municipal, por tener en éstos una especial incidencia la consideración del inmueble como bien de naturaleza rústica o urbana. Estos son el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, ambos regulados en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Hay que tener en cuenta, sin embargo que, como los supuestos de hecho descritos surgen y se conforman localizadamente, no es conveniente que se establezcan con carácter general, y directamente, en la Ley. Al que corresponde valorar la conveniencia o no de establecer determinados incentivos fiscales en situaciones como las descritas es al Ayuntamiento respectivo, el cual deberá acometer y adoptar la decisión correspondiente dentro del principio constitucional de autonomía local.

El marco adecuado para establecer estas medidas ha sido introducido por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que ha modificado algunos de los artículos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. En concreto, el artículo 18.5 de la Ley 50/1998, ha modificado el artículo 9 de la Ley 39/1988, relativo al régimen general de los beneficios fiscales en los tributos locales, en el sentido de permitir a los Ayuntamientos reconocer los beneficios fiscales que establezcan en sus Ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Para dar cumplimiento a lo expuesto hasta ahora se modifica en un solo artículo la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en el sentido de crear bonificaciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que los Ayuntamientos puedan establecer y regular, a favor de los bienes de naturaleza urbana ubicados en zonas o áreas de especiales características o en los que concurran circunstancias excepcionales. En este sentido otorga la posibilidad a los Ayuntamientos de establecer una bonificación en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para aquellos inmuebles de naturaleza urbana afectados por defectos estructurales, siempre que éstos se encuentren acreditados por la autoridad competente.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente Proposición de Ley:

ARTÍCULO ÚNICO. Modificación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Uno. Se modifica el artículo 74 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que queda redactado como sigue:

«Artículo 74.

1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los acuerdos relativos a los beneficios antedichos serán adoptados, a instancia de parte, por las oficinas gestoras competentes, a las que corresponde la concesión o denegación singular de estas bonificaciones.

El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.

En todo caso el plazo de disfrute a que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha de inicio de las obras de urbanización y construcción.

2. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota del impuesto a favor:

a) De los bienes inmuebles de naturaleza urbana ubicados en los núcleos de población, áreas o zonas del Municipio que dispongan de un nivel de servicios de competencia municipal y de infraestructuras y equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del Municipio, siempre que en los mismos concurran, además, circunstancias económicas, históricas, culturales, medioambientales u otras de interés general que aconsejen su fomento o protección.

b) De los bienes inmuebles de naturaleza urbana afectados por defectos estructurales, siempre que estén acreditados por la autoridad competente.

Las Ordenanzas fiscales regularán:

a) Las características y ámbito geográfico de los núcleos de población, áreas o zonas del Municipio a que se refiere la letra a) del párrafo anterior, las circunstancias que hayan de concurrir en los bienes inmuebles para el disfrute de la bonificación, o las tipologías de las construcciones y usos del suelo requeridos.

b) La acreditación de los defectos estructurales a que se refiere la letra b) del párrafo anterior.

c) El período de disfrute de la bonificación y en general los restantes aspectos sustantivos y formales de ésta.»

Dos. Se añade un apartado 5 del artículo 109 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con la siguiente redacción:

«5. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce, limitativos del dominio, siempre que dichos terrenos sean objeto de la bonificación prevista en el artículo 74.2 de esta Ley.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.»

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Régimen transitorio.

Las bonificaciones previstas en los artículos 74.2 y 109.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, podrán establecerse y aplicarse con efectos desde el 1 de enero de 1999, siempre que el Ayuntamiento respectivo apruebe y publique las correspondientes Ordenanzas fiscales dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Las Ordenanzas fiscales regularán los supuestos en los que, a la entrada en vigor de las mismas, ya se haya realizado el pago de cuotas bonificadas por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Autorización al Gobierno de la Nación.

Se autoriza al Gobierno de la Nación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961